

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00063 00**

Con miras a resolver la reposición y la eventual concesión de la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada contra los autos de 1º de marzo de 2022 y 27 de abril de 2023, que decretaron unas medidas cautelares<sup>1</sup>, bastan las siguientes consideraciones:

1. No se discute en este caso, la posibilidad de iniciar una acción ejecutiva en contra de una cooperativa que ha iniciado su proceso de liquidación de forma voluntaria.
2. Tampoco se discute la prelación de créditos que debe seguirse en el marco de la liquidación, sin importar si esta es voluntaria o forzosa, pues de ello se ocupa el artículo 120 de la ley 79 de 1988.
3. Por ello, la discusión debe centrarse en lo que toca a la inembargabilidad o no de los bienes de la cooperativa una vez entre en liquidación, en especial cuando estamos en presencia de una liquidación voluntaria.
4. Al acudir a la norma aplicable, esto es el artículo 117 de la ley 79 de 1988, encuentra el despacho que le asiste la razón a la parte ejecutada (recurrente), pues en efecto, los bienes de la cooperativa demandada resultan inembargables al encontrarse la misma en liquidación, sin importar que estemos en presencia de una liquidación voluntaria.
5. A dicha conclusión se llega como quiera que la ley del cooperativismo no hace distinción en su articulado entre liquidaciones forzosas y voluntarias, cosa que, si ocurre frente a las sociedades comerciales, en personas jurídicas para las cuales se debe acudir al código de comercio cuando la liquidación es voluntaria y a la Ley 1116 de 2006 cuando es forzosa.
6. Frente al argumento de la parte no recurrente, es cierto que no existe en materia comercial la prohibición de embargo de los bienes de una sociedad en liquidación voluntaria, no obstante, dada la naturaleza cooperativa de la persona jurídica demandada (recurrente), la legislación mercantil no le es aplicable de forma directa, solo de forma supletiva y, existiendo norma especial, se debe acudir a ella.
7. Al respecto debe memorarse que según el artículo 158 de la codificación en cita, dispone que:

*“Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.*

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “03AutoDecretaMedidasCautelares” y “22AutoDecretaSecuestro”.

*En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”*

8. Por lo anterior, no existe duda que erro el despacho en su primera interpretación del artículo 117 en cita al considerar que la expresión “se ordene la liquidación” excluía a las liquidaciones voluntarias, cuando la mencionada orden de liquidar es por ministerio de la ley, una vez dispuesta la disolución.

9. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las cautelas y la puesta a disposición de los posibles títulos existentes a la liquidadora.

10. Por último, no hay lugar a acceder a la alzada por haber prosperado el recurso en su versión horizontal.

Conforme a lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** los autos proferidos el 1° de marzo de 2022 y 27 de abril de 2023, en los cuales el Juzgado resolvió sobre el decreto y practica de unas medidas cautelares únicamente frente a la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION.

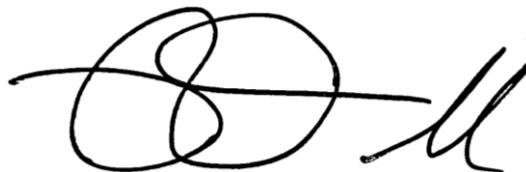
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas y practicadas únicamente frente a COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** De existir títulos a órdenes del despacho propiedad de la sociedad COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, secretaria proceda con la entrega.

**CUARTO:** Abstenerse de conceder la apelación subsidiaria, al haberse accedido a las suplicas vía reposición.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa6b84b234477173ec7e1d4d4444816e1a2feeaa145ee4699c64120829666c**

Documento generado en 15/12/2023 10:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**